



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA Y TURISMO

N° **2033** -2021-MPH/GPEyT

Huancayo, 28 SEP 2021

VISTO:

El Expediente 118541 Doc. 164537, presentado por la administrada, **SANTA INES MELCHOR HUIZA**, quien presenta Descargo en contra de la Papeleta de Infracción 7524, y el Informe Técnico N°545-2021-MPH-GPEyT/UP, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, Garantiza a los Gobiernos Locales su autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia; y, al ser instituciones representativas del vecindario están llamadas a promover la adecuada prestación de servicios Públicos Locales, fomentar el bienestar de los vecinos y el desarrollo integral y armónico de sus circunscripciones.

Que, el art. 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N°27972, **faculta a las municipalidades establecer la sanción de clausura de establecimientos comerciales cuando su funcionamiento se encuentra contraria a ley, a las normas reglamentarias o atenten contra la seguridad pública**; asimismo la Ordenanza Municipal N°548-MPH/CM, establece que la clausura será impuesta mediante acto resolutivo de manera simultánea a la multa impuesta, la sanción de clausura será temporal o definitiva de acuerdo a la infracción que tipifica el CUISA, cuyo cierre temporal no excederá 60 días calendarios.

Que, la Ordenanza Municipal N°522-MPH/CM, que aprueba el Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Provincial de Huancayo, en su artículo 59° literal t) faculta a la Gerencia de Promoción Económico y Turismo, Organizar el sistema de fiscalización, control y sanciones concordantes con el RAS y CUIS, norma de mayor jerarquía que se encuentra vigente a partir del día siguiente de su publicación, conforme así lo prevé la Ley Orgánica de Municipalidades y normas conexas, en ese entender, la Gerencia citada, cuenta con la facultad administrativa de encaminar las acciones de fiscalización de su competencia.

Que, con fecha 27 de agosto del 2021 a horas 20:02 pm, personal competente de la unidad de fiscalización de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, intervino el establecimiento comercial ubicado en el Jr. Cuzco N°139 - Huancayo, de giro **GIMNASIO** he impuso la papeleta de infracción N°7524, a nombre de **LA EMPRESA CENTRO DEPORTIVO INES MELCHOR SAC.** identificado con RUC N°20568460937, por la infracción de: **“Por no acatar las medidas de prevención, control, vigilancia y respuesta sanitarias establecidas para evitar el contagio de COVID-19 y demás normas sanitarias emitido por el gobierno central”**, la misma que se encuentra con código de infracción GPEYT 123, del Cuadro único de infracciones y Sanciones administrativas (CUISA) de la Ordenanza Municipal N°548-MPH/CM, modificado mediante Ordenanza Municipal N°641-MPH/CM, teniendo como sanción pecuniaria la multa de 30% de la UIT, y como sanción no pecuniaria de clausura temporal.

Que, mediante Exp.118541 Doc.164537, de fecha 03/09/21 presentado por doña **SANTA INES MELCHOR HUIZA** identificada con DNI N°43896910 quien presenta Descargo en contra de la Papeleta de Infracción N°7524, argumentando que, PRIMERO. - ... dentro del procedimiento nos requirieron documentos y la verificación de las instalaciones del centro deportivo Inés Melchor S.A.C., conforme nuestro deber exhibimos lo solicitado y brindamos el acceso al establecimiento, colaborando con la fiscalización de los inspectores.

SEGUNDO. - de la verificación descrita en el numeral anterior debemos señalar que es un abuso de autoridad constante y carente de veracidad todo hecho descrito en la papeleta de infracción, estando que todo protocolo establecido por el gobierno central este establecimiento viene cumpliendo de forma constante, respetuosa y prolija.

TERCERO.- es preciso establecer que el Decreto Supremo N°080-2020-PCM aprobó la reanudación de actividades en concordancia con la Resolución Ministerial N°972-2020-MINSA que aprueba el documento técnico denominado “lineamientos para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo a la exposición a SARS-COV-2” normas que dieron paso a la Resolución Ministerial N°00407-2020-PRODUCE que aprueba el protocolo sanitario de operación ante el COVID-19 del sector producción para el reinicio gradual y progresivo de actividades económicas de otros servicios de arte, entretenimiento y esparcimiento de la fase 4 de la reanudación de actividades en materia de gimnasios con aforo de 40%.

CUARTRO.- de la citada Resolución Ministerial N°00407-2020-PRODUCE de fecha 08 de diciembre del 2020 se tiene el protocolo sanitario establecido en materia de gimnasios con aforo al 40%, en dicho protocolo sanitario establecido en materia de gimnasios con aforo al 40%, en dicho protocolo se señala las disposiciones generales, operativas, sanitarias, infraestructurales, ambientales, así como el empleo de los equipos de protección de bioseguridad, lavado y desinfección

de manos, entre otros, cuyo protocolo el establecimiento viene cumpliendo irrestrictamente.

QUINTO. - atendiendo a los parámetros legales comprometidos en la O.M. N°548-MPH para la imposición de sanciones Núm. 4.2 Razonabilidad de la imposición de sanciones "las sanciones deben ser proporcionales debiendo observar los criterios establecidos por Ley.

En ese sentido aplíquese los principios de la Ley 27444;

Principio de legalidad. - las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas.

Principio de Razonabilidad. - las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Principio de imparcialidad. - las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, Otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

Principio de verdad material. - en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas... En tal sentido se advierte que al momento de la inspección no se tomaron en cuenta las normas específicas para dicha evaluación, hecho que se advierte en la papeleta de infracción y acta de constatación, siendo así debe de tenerse en cuenta la Norma Superior la misma que bajo ninguna Norma de rango inferior debe ser contradicha.

Estando a la justificación antes descrita, solicitamos, se tenga a bien tener en consideración los puntos precisados en el presente descargo a efectos que se anule la papeleta de infracción N°7524 de fecha 27 de agosto de 2021, teniendo presente que nuestro establecimiento se encuentra conforme a derecho en respeto y cumplimiento de las normas vigentes.

Que, mediante el INFORME TÉCNICO N°545-2021-MPH-GPEyT/UP expresa: Que, con respecto a los argumentos de defensa vertidos por la administrada, con clara vulneración al principio de conducta procesal la administrada declara maliciosamente, que es un abuso de autoridad constante y carente de veracidad todo hecho descrito en la papeleta de infracción que su establecimiento viene cumpliendo todo protocolo establecido, frente a ello es menester explicar a la administrada cual es la secuencia que sigue la autoridad administrativa a efectos de llevar a cabo el procedimiento sancionador, **PRIMERO**, el fiscalizador es un servidor público sujeto a los *principios de legalidad, gradualidad, uniformidad, razonabilidad, debido procedimiento, tipicidad, irretroactividad, causalidad imparcialidad y debida conducta procedimental* que desarrolla acciones de fiscalización en el ámbito jurisdiccional del Distrito de Huancayo de conformidad al Art. 1° del Reglamento de Aplicación de Infracción y Sanciones Administrativas (RAISA) aprobado mediante Ordenanza Municipal N°548-MPH/CM, y que intervienen los establecimientos comerciales de forma inopinada a efectos de constatar las condiciones reales en las que se realizan las actividades comerciales de *tránsito y prestación de servicio*. **SEGUNDO**, que para llevar a cabo su labor de fiscalización aplica minuciosamente los principios precitados y el deber de cuidado suficiente, a efectos de que los actos administrativos que se generen producto de la realización de sus funciones, consigan ser ejecutadas sin mayor dilación que el transcurso de los plazos y realización de actos administrativos que la Ley prevé, en ese orden de ideas es irrisorio admitir lo argumentado por la administrada; que existiera abuso de autoridad y que viene cumpliendo los protocolos establecidos, peor aun cuando está debidamente acreditado con imágenes fotográficas (adjunto al expediente) donde se aprecia claramente la infracción detectada Y ACTA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DEL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, donde se deja constancia que el establecimiento no cuenta con el registro de control de temperatura (acreditado con toma fotográfica) no se encontró al personal encargado de la toma de temperatura al ingreso del establecimiento, y se encontró al personal administrativo con una sola mascarilla y 2 de los socios con el uso incorrecto de la mascarilla, y encontrándose las personas en la sala de espera sin el debido distanciamiento social.

Cabe resaltar y hacer de conocimiento a la administrada que, *la Constitución Política del Perú, Garantiza a los Gobiernos Locales su autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia. El art. 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N°27972, faculta a las municipalidades establecer la sanción de clausura de establecimientos comerciales cuando su funcionamiento se encuentra contraria a ley, a las normas reglamentarias o atenten contra la seguridad pública,*

Cabe mencionar que con la situación actual en la que nos encontramos por el estado de emergencia sanitaria debido a la coyuntura actual a causa del COVID-19, y es menester de la Municipalidad Provincial de Huancayo, velar por la salud de sus ciudadanos, es por ello que se aprobó la Ordenanza Municipal N°641-MPH/CM, de fecha 01 de julio del 2020 "ORDENANZA MUNICIPAL QUE PROMUEVE LAS MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD Y CONTROL PARA PREVENIR EL COVI-19 EN LOS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS EN EL DISTRITO DE HUANCAYO, TALES COMO MERCADOS MAYORISTAS, MINORISTAS, LOCALES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS", en la que se establecen infracciones como GPEYT 123, la misma que tiene condición de NO SUBSANABLE, como sanción pecuniaria el pago del 30% de la UIT y sanción complementaria de clausura temporal.



Por lo expuesto el acto de infracción no adolece de causal de nulidad alguna, Surtiendo todos sus efectos jurídicos, por tanto, no es amparable su pretensión, en consecuencia, resulta improcedente el descargo interpuesto por la administrada.

Que el despacho de alcaldía por el principio de desconcentración administrativa establecido por el artículo 85° numeral 85.3 del TUO, de la Ley N°27444 ley de Procedimiento Administrativo General concordante con el decreto de Alcaldía N°008-2016-MPH/A concordante con el artículo 39° último párrafo de la Ley 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **CLAUSURAR TEMPORALMENTE**, por espacio de 40 días calendarios los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro **gimnasio** ubicado en el Jr. Cuzco N°139 - Huancayo, conducido por la administrada, **SANTA INES MELCHOR HUIZA** representante de la **EMPRESA CENTRO DEPORTIVO INES MELCHOR SAC**.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **ENCÁRGUESE** del cumplimiento de la presente Resolución, al ejecutor coactivo asignado a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, para que conforme a su facultad prescrita en la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva N°26979, ejecute lo ordenado por este despacho, y en su oportunidad inicie el procedimiento de ejecución coactiva de clausura del establecimiento indicado.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese a la empresa administrada, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Gerencia de Promoción Económica y Turismo
Abog. Hugo Bustamante Tocano
GERENCIA